



RESOLUCIÓN No. 3220 DE 2023

(02 de mayo)

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política de 1991, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Que mediante escrito con radicado No. CNE-E-DG-2022-018111, de fecha 22 de julio de 2022, el señor Ciro José Muñoz Oñate en representación de la señora Nataly Vélez Lopera radicó impugnación en los siguientes términos:

“Se solicita al Consejo Nacional Electoral, para que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, revise si la decisión impugnada se encuentra ajustada a la Constitución Política y la Ley.

Que ordene al Partido Centro Democrático, adecuar el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal de ética y Transparencia de Antioquia de conformidad con la calificación de la conducta que obra en el expediente, la cual fue gravísima y el correlato sancionatorio el cual está establecido en su artículo 127.

Que en lo sucesivo se dé cumplimiento por parte del Partido político Centro Democrático a la resolución 1785 del 7 de abril de 2022 al tenor de su resuelve “artículo segundo: exhórtese a las instancias disciplinarias del partido centro democrático para que los procesos investigativos se adelanten con observancia de los principios de celeridad y eficiencia que demanda esta clase de actuaciones sancionatorias

(...)”

- 1.2. El expediente con radicado No. CNE-E-DG-2022-018484, fue asignado por reparto de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, el día 22 de julio de 2022, al Despacho de de la Magistrada FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

- 1.3. Por medio de Auto del 10 de abril de 2023, se avocó conocimiento y se decretaron pruebas dentro del expediente con radicado 018484-2022.
- 1.4. El Auto referido, se comunicó en debida forma a la señora Nataly Vélez Lopera y a la Representante Legal del Partido Centro Democrático, entre otros, el día 12 de abril de 2023.
- 1.5. El día 17 de abril de 2023, la Asesoría de Inspección y Vigilancia de la Corporación remitió las pruebas solicitadas por este despacho, las cuales se relacionan en el acápite del acervo probatorio.
- 1.6. El 17 de abril de 2023, la señora Nataly Vélez Lopera remitió ampliación de la impugnación y aportó pruebas, las cuales se relacionan en el acápite del acervo probatorio. El Partido Político Centro Democrático guardó silencio.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA.

2.1.1. Constitución Política.

El numeral 6º del artículo 265 de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...).”

“ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”

“ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

(...).”

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

2.1.2. LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011¹

El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos. Al respecto, el artículo referido dispuso:

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público. (...)”

2.2. LEY 130 DE 1994 “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 7. Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas. Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él”.

¹ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

De otra parte, el artículo 39 atribuye la competencia al Consejo Nacional Electoral para vigilar, adelantar investigaciones y sancionar en el estricto cumplimiento del deber electoral por parte de ciudadanos y partidos o movimientos políticos.

“Artículo 39. Funciones del consejo nacional electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas

(...).”.

2.3. LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011

Artículo 1. Principios de Organización y Funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las Leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos, Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

“ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

(...)

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

(...)

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos

(...)”.

Artículo 8°. Responsabilidad de los partidos. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente Ley.

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)”

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Pruebas aportadas por la señora Nataly Vélez Lopera:

3.1.1. Actas de reuniones de bancada legalmente suscritas.

3.1.2. Auto apertura de investigación formal Nro. 05112021-006 del partido Centro Democrático con fecha del 10 de noviembre del año 2021.

3.1.3. Comunicado de prensa por parte del partido Centro Democrático del día 10 de noviembre de 2021 de la Veeduría Nacional donde notificó sanción y expulsión https://www.centrodemocratico.com/comunicados-de-prensa/la-veeduria-nacional-del-centro-democratico-sanciona-a-concejales-de-medellin-por-irse-en-contra-delas-directrices-del-partido_18824

3.1.4. Auto aclaratorio de investigación formal Nro. 05112021-006 del partido Centro Democrático con fecha del 11 de noviembre del año 2021.

3.1.5. Resolución del Concejo de Medellín Nro. 20211030000-326, por medio del cual se da cumplimiento a una medida provisional impuesta por el partido político.

3.1.6. Resolución Nro.1785 de 2022 del Consejo Nacional Electoral en la que se restituyen derechos políticos.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

- 3.1.7. Auto calificación investigación formal de la conducta donde se determina que es gravísima. Decisión emitida por el partido Centro Democrático – Veeduría Nacional, fecha del 20 de abril de 2022.
 - 3.1.8. Comunicado prensa del 10 de mayo del año 2022, en donde el partido Centro Democrático se pronunció sobre no dar aval en las próximas elecciones regionales, emitido a través de su cuenta de Twitter @CeDemocratico. <https://twitter.com/CeDemocratico/status/1524164803299790849?t=pzPhKL624DrtL132wLeEBw&s=19>
 - 3.1.9. Solicitud imperiosa a la Honorable Sala del Consejo Nacional Electoral para que se emitiera fallo por parte del Centro Democrático.
 - 3.1.10. Petición de apremio dirigida a la directora Nacional del partido Centro Democrático, doctora Nubia Stella Martínez, para que una vez vencidos los términos se profiera fallo).
 - 3.1.11. Petición de apremio dirigida a la Veedora Nacional del partido Centro Democrático, doctora Mery Becerra Gómez, para que una vez vencidos los términos se profiera fallo).
 - 3.1.12. Link de rueda de presan emitido por las concejales del Centro Democrático. <https://www.instagram.com/tv/Ce7DBdVpPYF/?igshid=YjNmNGQ3MDY=>
 - 3.1.13. Fallo contrario a la calificación de la falta como Gravísima (21 de junio del año 2022).
 - 3.1.14. Comunicado de prensa emitido por el Centro Democrático donde manifiestan una sanción contraria a la calificación de la conducta.
 - 3.1.15. Carta de aceptación de expulsión tácita.
 - 3.1.16. Amenaza de muerte enviada a la línea celular personal.
- 3.2. Pruebas aportadas por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral:
- 3.2.1. Certificado de la Asesoría de Inspección y Vigilancia de la Corporación del Sistema de identificación y registro de afiliados
 - 3.2.2. Estatutos del Partido Centro Democrático
 - 3.2.3. Auto del 10 de abril de 2023

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución tiene la facultad de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, así como ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

Así las cosas, el inciso primero del artículo 7 de la Ley 130 de 1994, ha facultado a esta Corporación para conocer las impugnaciones presentadas en contra de las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos políticos que se lleguen adoptar en contravención a los estatutos de cada colectividad. Al respecto y en relación con el ejercicio del mecanismo previsto, el legislador ha establecido:

“Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la Ley, o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas”

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral, como autoridad administrativa, debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento, por parte de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías, concretada en el numeral de la citada norma.

4.2. LA CUOTA DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011; COMO ACCIÓN AFIRMATIVA

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, Sentencia C-335 de 2013, la discriminación contra la mujer se define a nivel internacional como: *“toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, y civil o en cualquier otra esfera”*.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

En concordancia, tanto el Constituyente como el legislador, en aras de la materialización de los derechos humanos, se han preocupado por alcanzar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, a través de acciones afirmativas, por esto, su reafirmación como derecho fundamental desde el artículo 13² Carta Política³ y, de manera particular, con relación al ejercicio del poder público por el artículo 40 Superior también de carácter fundamental, en donde se advierte que:

“(…)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública

(…)”.

Como se observa, el artículo 43 de la Constitución política señala que la mujer no podrá ser sometida a ninguna discriminación por razón de su sexo. A su vez, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos, así:

“Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(…)

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. (…) (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el artículo 262 constitucional fue reformado mediante acto legislativo 2 de 2015, obligando a los partidos y movimientos a seleccionar sus candidatos mediante mecanismos de democracia interna, observando progresivamente entre otros los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.

A su turno, el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, prevé como principio de la organización de los partidos y movimientos políticos, el de la equidad de género, estableciendo que deben ser garantizados en sus estatutos, así:

² “Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

³ Así como el artículo 43 Superior que prevé: “*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. (…)*”

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

“Artículo 1°. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos se **ajustarán** en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, **equidad de género** y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos **deberán garantizarlos en sus estatutos**. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de **contenidos mínimos**:

(...)

4. **Equidad e igualdad de género.** En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozaran de **igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas**, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

(...)”

En este sentido, resulta relevante resaltar que, la norma en cita, en su artículo 4⁴ prevé igualmente que los estatutos deben contener disposiciones que garanticen los principios señalados en la ley, por tanto, el de equidad de género, previsto en el artículo 1 ibídem y en el artículo 107 de la Carta Política. Con la expedición de la Ley 581 de 2000, se dio un paso adelante para la garantía de los derechos de las mujeres.

Lo anterior, por cuanto no se reconocieron nuevos derechos, sino que se tomaron acciones afirmativas para garantizar los ya reconocidos. *“Las acciones afirmativas, son estrategias que se adoptan con el propósito de modificar o erradicar prácticas restrictivas de derechos realizadas en contra de cierto grupo históricamente marginalizado”*, así los dispuso la sentencia C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. De esta manera, esta Ley, consignó entre otras acciones, que al menos 30 de 100 cargos de los niveles decisorios del poder público debían ser ocupados por mujeres.

Así mismo, no sobra mencionar que esta Corporación tiene dentro de sus facultades la de sancionar las faltas contenidas en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, que en su numeral 7 establece como falta, la de *“Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.”*

En similar sentido, el artículo 28 de la misma Ley prevé la exigencia expresa a las organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

“Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”.

⁴ **“Artículo 4°. Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos **contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución (...)**”

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 del 2011, destacó sobre acciones afirmativas como la anterior, su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública, así:

*“(…) La disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. **Se trata, además, de una medida que, si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto**”. (negrillas fuera de texto)*

La consagración de la cláusula del Estado Social de Derecho en la Constitución Política comporta el deber por parte de las autoridades estatales de garantizar la igualdad material de las personas, superando la típica concepción igualitaria del estado burgués, como una mera condición formal ante la Ley. Esta tercera dimensión o de diferenciación positiva se presenta como una finalidad, y para lograrla, el Estado y los ciudadanos en general, tienen la obligación de adoptar lo que la doctrina constitucional conoce como acciones afirmativas.

5. De la ampliación de la impugnación

Entre los argumentos que presentó la señora Nataly Vélez Lopera en calidad de impugnante, se destacan los siguientes:

“(…) Para el caso, es menester recordar que la suscrita quejosa resultó electa por voto popular para el periodo legal y constitucional 2020- 2023 con una votación en lista con voto preferente de 20.047 votos convirtiéndose ésta en la mayor votación en la historia de la ciudad para dicha corporación edilicia; y en tal sentido el problema jurídico a resolver encuentra coherencia y armonía constitucional con el Derecho a elegir y ser Elegido a voces de lo reglado en el Artículo 40 – Constitución Política de Colombia.

El 9 de noviembre de 2021, antes de que tuviese lugar la votación en la plenaria para elegir en plenaria la Mesa Directiva del Concejo de Medellín, los corporados pertenecientes a la bancada del Partido Centro Democrático en conjunto con tres (3) concejales de tres (3) grupos políticos distintos, sostuvimos un encuentro informal- cuya naturaleza se alejaba bastante de las reglas de convocatoria y celebración de una sesión de bancada en términos formales y estatutarios

El propósito de tal encuentro iba en dirección a esgrimir y escuchar argumentos de ciudad y representación, en orden a definir la intención de voto para la elección de la Presidencia del Concejo Municipal de Medellín para el periodo 2022. Sin

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

embargo, luego de este ejercicio sano de discusión, no se llegó a ningún acuerdo. Toda vez, que las tres mujeres integrantes de la bancada, reclamamos el derecho legítimo de ostentar la presidencia del honorable Concejo de Medellín en cabeza de una de nosotras, lo cual no fue de buen recibo para los compañeros de la colectividad y los integrantes de las otras vertientes políticas, a pesar de que nuestros argumentos entre muchos otros se basaron en la alternancia entre hombres y mujeres en periodos consecutivos en representación de la mesa directiva para partidos políticos declarados en oposición, de acuerdo con la ley 1909 de 2018 artículo 18.

Para el día 10 de noviembre del año 2021, se dio la elección para proveer la mesa directiva del Concejo de Medellín, para lo cual, cuatro (4) concejales de la colectividad, incluyendo las únicas tres mujeres de la misma, votamos por la corporada del Centro Democrático María Paulina Aguinaga Lezcano con los argumentos anteriormente mencionados, y a su vez, los otros cuatro (4) corporados de esta colectividad votaron por el concejal Simón Molina. Desde ese mismo momento y a posteriores minutos de la elección y de forma precipitada y revanchista, se conoció la apertura de la investigación, por parte del partido CENTRO DEMOCRÁTICO.

De esta forma, con los autos del 10 de noviembre de 2021 y con el aclaratorio del 11 de noviembre se ratificó en el numeral tercero del resolutivo, la misma imposición de la “Medida Provisional” al prohibir el sufragio activo y pasivo para las actividades internas del partido y cuando se actuó en su representación por un periodo de 18 meses prorrogables, tal y como se incluyó en los autos del 10 y 11 de noviembre: “La medida se aplicará por un período inicial de dieciocho (18) meses y podrá ser prorrogada en caso necesario, dentro de los términos fijados en la norma, y se procederá a generar la comunicación de la misma a la mesa directiva del Concejo de Medellín, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero contenido en el artículo 4 de la ley 974 de 2005.”

En este interregno de tiempo, entre la fecha de la imposición de la medida “provisional” y durante aproximadamente 5 meses, fuimos apartadas de la participación en el ejercicio de nuestra función atribuida en proceso democrático en representación de nuestros electores, fuimos atacadas de manera directa en nuestros derechos políticos concretando la violencia de género y ratificando la lesividad, mezquindad y desproporcionalidad de la imposición de dicha medida

Para el día 7 de abril el Consejo Nacional Electoral, se pronunció frente al procedimiento disciplinario que se surtía en mi contra y declaró NULA la medida provisional impuesta por la veeduría nacional del partido político Centro Democrático y RESTITUYÓ NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS DENTRO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL por medio de la resolución 1785 de 2022.

El 20 de abril del año 2022 el partido político a través de su órgano disciplinario, emitió un auto de calificación de la investigación formal bajo el mismo radicado y decidió que la falta que habíamos cometido, como corporados era GRAVÍSIMA. En ese orden de ideas y atendiendo a la redacción lógica dentro de los estatutos del partido y conforme al artículo 130 lo que operaba en este caso en concreto ERA LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS COMO MIEMBRO Y LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO y no la limitación administrativa de la que trata el artículo 132 o la que quisieron adecuar que fue la del numeral 2 del artículo 127. Lo que conlleva a pensar que no se siguió de manera estricta el principio de legalidad el cual es constitucional y de orden público.

El día 10 de mayo del año 2022, el partido Centro Democrático se pronunció a través de su cuenta oficial de twitter @cedemocrático el cual fue replicado por varios de los corporados emitiendo un comunicado donde, NOS DAMOS CUENTA A TRAVÉS DE UN COMUNICADO DE PRENSA QUE NO SE NOS IBA A OTORGAR AVAL PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES TERRITORIALES DEL PERIODO

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

CORRESPONDIANTE AL 2024 - 2027. "...Sin perjuicio del proceso disciplinario que cursa dentro de los órganos del partido que ha sido riguroso y ajustado al ordenamiento jurídico, el Centro Democrático anuncia la decisión de NO otorgar aval en futuras elecciones a los concejales de Medellín: Nataly Vélez, Albert Corredor, Lina García Gañán, y Paulina Aguinaga."

Para la fecha, Lina García Gañán, María Paulina Aguinaga Lezcano y Nataly Vélez Lopera, las únicas mujeres concejales del partido Centro Democrático, luego de evidenciar que se estaba dilatando un hito temporal procesal, que no se quería proferir fallo dentro de los límites estatutarios y sin obtener respuesta a las solicitudes anteriormente presentadas, nos vimos en la obligación de realizar una rueda de prensa para poner en conocimiento de la opinión pública la flagrante violación al debido proceso, a los derechos y garantías constitucionales, a la norma estatutaria y frente a los demás derechos y garantías como los derechos políticos de las mujeres, a elegir y ser elegido entre otros, pues era evidente la violencia política de género, pues como se ha dicho éramos las únicas mujeres que integrábamos la bancada del Centro Democrático en el concejo distrital de Medellín.

El día 21 de junio del año 2022, se tomó decisión por parte del Consejo Departamental de Ética Disciplina y Transparencia del partido Político Centro Democrático, que calificó la falta como GRAVÍSIMA y aplicó una sanción

el partido Centro Democrático, por medio de un comunicado de manera expresa manifiesta ante la opinión pública que se impuso la limitación administrativa prohibiendo el desempeño de cargos en los órganos del partido o en representación de éste, por un periodo de 18 meses a partir de la fecha

El mismo día en el cual ocurrieron los hechos que dieron inicio a este esperpento punitivo disciplinar, los órganos del partido político Centro Democrático, la dirección departamental, Nacional, los corporados de la colectividad y militantes, se fueron lance en ristre en contra de mi dignidad humana emitiendo juicios de valor, improprios y afrentas que denigraban en todo el sentido de la palabra poniendo en riesgo mi integridad y afectándome moralmente. Como consecuencia de lo anterior, fui víctima de múltiples amenazas en redes sociales e inclusive de manera directa en mi línea de celular personal provocando con ello temor no solamente para mí; sino, para mis familiares, equipo de trabajo, personas allegadas y electores.

Por lo anterior, la Policía Nacional en cabeza del Intendente Palomino, tuvo que intervenir debido a la gravedad de la situación, donde se nos sometió a un estudio de nivel de riesgo y se nos realizaron diferentes recomendaciones para nuestro cuidado por tratarse de una situación compleja que nos ponía en un total estado de indefensión fundado en las afirmaciones que se hicieron en razón a las manifestaciones de género por la participación en política. Estas amenazas solamente les llegaron a las únicas tres mujeres que integrábamos la bancada del partido Centro Democrático, lo cual reafirma que esto hizo parte de la cadena de violaciones directas en la participación en política de la mujer.

(..)"

6. CASO CONCRETO

6.1. Sobre la impugnación presentada en oportunidad por la señora Nataly Vélez Lopera

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, es posible impugnar ante esta Corporación, entre otras, las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos que contravengan

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

la Constitución, la Ley o los estatutos. Entonces, uno de los requisitos necesarios para que esta Corporación pueda conocer la impugnación de una decisión, es que esta haya sido tomada por la autoridad del respectivo partido o movimiento político, calidad que es dada por los propios estatutos.

Aunado a lo anterior y conforme a los Estatutos de Partido Centro Democrático en lo relativo al Capítulo 8 de los Órganos de Control del Partido, sobre el Consejo Nacional de Ética, Disciplina y Transparencia, el artículo 75, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA, DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA. *Vigilar, investigar, acusar y juzgar, si fuere el caso, a aquellos miembros del partido que infrinjan el Estatuto; Incurran en conductas que violen las prohibiciones contempladas en el Código de Ética, Disciplina y Transparencia del partido; desobedezcan abierta e injustificadamente las políticas y decisiones adoptadas por la Convención Nacional, la Dirección Nacional, los demás órganos directivos del partido; cuando quiera que incurran en hechos que atenten contra los intereses generales de la sociedad, contra el patrimonio, los intereses del Estado; o cuando su conducta no corresponda a las reglas de la moral y el decoro público.*

Se advierte, que en aquellos casos en los que el agotamiento de los recursos internos, se convierte en un mecanismo dilatorio que menoscaba la garantía *ius* fundamental al debido proceso, puede esta Corporación conocer de la impugnación, aun antes de haberse decidido el recurso en el nivel interno del Partido o sin presentar el recurso por falta de garantía procesal.

Es así que, mediante Sentencia C-490 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, refirió:

“precisa los contenidos mínimos que deben prever los estatutos de los partidos y movimientos políticos, sobre lo que la Corte determina que, en buena parte, constituyen reiteraciones de cláusulas concretas previstas en la Constitución y que la técnica legislativa utilizada resulta esencialmente indicativa, puesto que en la mayoría de casos se limita a prever las materias que deben ser reguladas por los estatutos, más no hacen referencias específicas y particulares acerca de las mismas, lo que salvaguarda prima facie el grado de autonomía que la Constitución reconoce a partidos y movimientos políticos.

(...) Con sujeción a los procedimientos democráticos y de conformidad con los estatutos de la respectiva agrupación política, reafirma el principio de autonomía de las agrupaciones políticas y constituye así mismo una exigencia de los principios de democracia participativa y de legalidad que deben orientar el proceso interno.”

En el caso en concreto, la señora Nataly Vélez Lopera radicó, dentro de la oportunidad legal contemplada en artículo 7 de la Ley 130 de 1994, el día 22 de julio de 2022, ante el Consejo Nacional Electoral, escrito de impugnación contra la decisión del día 21 de junio de 2022; en la cual el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia del Partido Centro Democrático profirió fallo que decidió la situación disciplinaria de los concejales y le impuso una

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

sanción contraria a la calificación de la conducta según el artículo 127 de los estatutos de dicha colectividad.

De acuerdo con lo anterior, se expone la situación fáctica:

Dentro de las pruebas que obran en el plenario, se encuentran varios comunicados de prensa de 10 de noviembre de 2021, emitidos por la Dirección Departamental de Antioquia y la Veeduría Nacional del Centro Democrático, en las cuales publica imposición de sanciones drásticas y pérdida del derecho de voz a un grupo de concejales integrado por María Paulina Aguinaga Lezcano, Albert Yordano Corredor Bustamante, Lina Marcela García Gañán y Nataly Vélez Lopera, esta última impugnante en esta Actuación. Al respecto se adjunta su contenido en mención:



Página 1 de 1 – Noviembre 10 de 2021

COMUNICADO DE PRENSA

LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL SOLICITA A LA VEEDURÍA DEL PARTIDO UNA SANCIÓN DRÁSTICA A LOS CONCEJALES DE MEDELLÍN ALBERT CORREDOR, PAULINA AGUINAGA, NATALY VÉLEZ Y LINA GARCÍA

La Dirección Departamental del partido Centro Democrático en Antioquia, solicita a la Veeduría del partido, una sanción drástica a los Concejales de Medellín **ALBERT CORREDOR, PAULINA AGUINAGA, NATALY VÉLEZ Y LINA GARCÍA** por la traición al partido en la elección de la Presidencia del Concejo, donde no solo desconocieron las Directivas del Partido y al Ex Presidente **Uribe** al No apoyar al Concejal de su bancada **Simón Molina Gómez**, sino que finalmente mostraron sus mezquinos intereses y se allaron vergonzantemente a la forma mañosa de la funesta administración de Quintero.

El Centro Democrático es un partido con sólidos ideales que busca renovar nocivas prácticas políticas, en particular el intercambio de votos por puestos políticos. Igualmente, entendemos que existe un deber de respeto y lealtad entre la bancada del partido frente a las decisiones democráticas internas, en especial aquellas que hacen parte de una labor de una real oposición en la ciudad.

Quien verdaderamente perdió con este accionar, fue la ciudad y sus gentes, al prolongar el deterioro continuo que la administración de Quintero viene haciendo de Medellín, EPM y otras instituciones privadas y públicas, además deberá quedar en las conciencias de los responsables, este funesto daño a la ciudad.

"Hicimos inútilmente todo el esfuerzo persuasivo, el partido debe tomar las más drásticas medidas y a la mayor brevedad.

Es mejor quedarse sin concejales que sin principios" - Álvaro Uribe Vélez

Dirección Departamental Antioquia

antioquia@centrodemocratico.com

CENTRO DEMOCRÁTICO

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.



La Veeduría Nacional del Centro Democrático sanciona a concejales de Medellín por irse en contra de las directrices del partido

Bogotá, D. C. 10 de noviembre de 2021. – El Centro Democrático se permite informar que la Veedora Nacional del partido abrió investigación disciplinaria a los siguientes concejales de la ciudad de Medellín: Albert Yordano Corredor Bustamante, María Paulina Aguinaga Lezcano, Nataly Vélez Lopera y Lina Marcela García Gañán; por la violación al régimen de bancadas y a las decisiones adoptadas por el partido.

En consecuencia, los concejales en mención a partir de la fecha pierden su derecho de voz y voto al interior del partido y como representantes del mismo ante la corporación pública en los términos más estrictos que contempla el estatuto.

La Veeduría Nacional enfatiza que expulsará a los corporados que atenten contra los principios del partido y sus directrices.

El Centro Democrático garantizará el control político a los mandatarios que incurran en malas prácticas en el manejo de los recursos públicos, que intenten adueñarse de ellos y destruir al partido.



El 10 de noviembre de 2021, la Veedora Nacional del Partido Centro Democrático, en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 78 de los Estatutos de la Colectividad, expidió el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria con No. 05112021-006, en contra del grupo de concejales integrado por María Paulina Aguinaga Lezcano, Albert Yordano Corredor Bustamante, Lina Marcela García Gañán y Nataly Vélez Lopera, esta última impugnante en esta actuación como ya se dijo, por haber votado por un concejal distinto, Lucas Cañas, para Mesa Directiva del Concejo, actuación con la que, a juicio del investigador, es contraria a las directrices de la Bancada del Partido Centro Democrático, lo anterior expresado en los siguientes términos:

“...votaron por el concejal LUCAS CAÑAS (...) contrariando con sus actuaciones las directrices dadas por la Bancada del Partido en reunión, celebrada el día martes 9 de noviembre de 2021, en donde se propuso el nombre del concejal Simón Molina...”

Posteriormente, en comunicado de prensa del Partido Centro Democrático del 10 de mayo de 2022, publicó que no se otorgaría aval en futuras elecciones al concejal y concejalas disciplinados. Finalmente, el día 21 de junio de 2022, el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del Partido Centro Democrático resolvió la actuación

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

disciplinaria sancionando a los concejales, incluida la señora Nataly Vélez Lopera, por incurrir en faltas gravísimas contempladas en los numerales 1, 12 y 24 del artículo 128 de los Estatutos del Partido, que a la letra dice:

ARTÍCULO 128. FALTAS GRAVÍSIMAS. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

1. Transgredir cualquiera de las disposiciones señaladas en capítulo de prohibiciones.
2. Contraer obligaciones a nombre del partido sin la autorización previa de este.
3. Ordenar pagos superiores a los justos precios tratándose de contratos celebrados por parte de los directivos del partido investidos de la facultad contractual.
4. Ejercer negligentemente las funciones que le asisten como miembro del partido y/o de los Órganos de Dirección del partido.
5. Celebrar contratos en el ejercicio de cargos en representación del partido, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o el presente Estatuto.
6. Presentar documentación falsa al partido.
7. Ofrecer o recibir dádivas para omitir, retardar injustificadamente, modificar o realizar alguna de las responsabilidades, propias del desempeño de una función al interior del partido o en el ejercicio de su representación.

8. Agredir a sus miembros, simpatizantes u otros militantes del partido, o causar daño injustificado a los bienes del mismo.
9. Ser protagonista de conductas indecorosas que ocasionen daño al buen nombre del partido.
10. Dejar de asistir a tres (3) reuniones directivas del partido o de la bancada, sin que exista justificación alguna, durante un mismo periodo.
11. Incurrir en doble militancia en los términos señalados por las normas vigentes.
12. Apartarse de las políticas y postulados del partido, que manifiestamente permitan inferir su ausencia de disciplina de partido.
13. Incurrir en una de las conductas señaladas en nuestra Constitución Política y en las leyes vigentes, como causales de pérdida de investidura.
14. Ser condenado penalmente, a través de sentencia en firme, con penas privativas de la libertad, salvo por delitos políticos.
15. Engañar o inducir en error a las directivas del partido cuando por esta causa se afecten gravemente los intereses del mismo.
16. Omitir, retardar y obstaculizar el trámite de actuaciones disciplinarias originadas por faltas gravísimas cometidas por miembros del partido.
17. Omitir o retardar el inicio de investigaciones por la denuncia de faltas gravísimas o investigables de oficio que tenga conocimiento en razón del cargo o función al interior del partido o en ejercicio de su representación.
18. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades de control ético y disciplinario del partido.
19. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales al interior del partido o en ejercicio de su representación.
20. Causar daño a los equipos de informática del partido, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
21. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
22. Hacer uso de bases de datos en nombre del partido, sin contarse con las autorizaciones de los titulares de la información para el efecto.
23. Dar destinación indebida a las bases de datos del partido a las cuales se tenga acceso por el ejercicio de sus funciones.

24. Violar el régimen o reglamentación interna para el funcionamiento de las bancadas.

Vistos los anteriores presupuestos, esta Corporación se pronunciará y evaluará los hechos, para lo cual, abordará los mismos desde dos puntos diferentes: 1. La violencia política contra la mujer y, 2. La vulneración a los derechos constitucionales de la impugnante Nataly Vélez Lopera.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

6.2. De la violencia política contra la mujer:

La apropiación del término Violencia contra las mujeres en política, “VCMP”, en Colombia obedece al seguimiento de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Colombiano en la materia, específicamente (La Convención de Belém Do Pará y Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer - sigla en inglés CEDAW-). En el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer se puede observar que, señala que la violencia contra las mujeres es *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, elementos estos que son fundamentales en el desarrollo del concepto. Lo anterior es relevante, dado que dilucida que la “VCMP” es una forma de violencia de género.

Al respecto, la CEDAW ha hecho mención a que *“la violencia en razón de género contra la mujer”* es definida como *“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”*⁵. De igual manera, el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, opta por nombrarla como **violencia contra la mujer en la política** dando seguimiento a la línea conceptual de los convenios y consensos que tratan el tema de violencia contra la mujer (A/73/301).

Recogiendo estos pronunciamientos, el Consejo Nacional Electoral, con base en los elementos del concepto propuesto por la Ley Modelo de la OEA en su artículo tercero, ha expresado acoger, para el caso colombiano, la definición de la Violencia contra Mujeres en Política, VCMP como:

“Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso político – electoral y el ejercicio del cargo.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica”

En este contexto, para identificar a las víctimas de VCMP, es preciso recurrir a los términos *“mujeres en política”*, *“mujeres en la vida pública”* o *“mujeres en la vida política”*. Esto sugiere que son mujeres que están en el ejercicio de derechos políticos *“ya sea en ámbitos públicos o*

⁵ Para comprender mejor la evolución del concepto de violencia contra la mujer, es pertinente revisar tanto la Recomendación N° 19 como la Recomendación N° 35 del Comité para la Discriminación de la Mujer.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

privados, incluido el derecho a votar y ocupar cargos públicos, votar en secreto y hacer campaña política con libertad, asociarse y reunirse y ejercer su libertad de opinión y expresión” (Ballington, 2016, citado en PNUD-ONU Mujeres, 2017). A este respecto, el informe de la Relatora Especial incluye a todas las mujeres que *participan en actividades políticas*, resaltando que algunas pueden estar más expuestas a sufrirla como *“las defensoras de los derechos humanos; las activistas jóvenes, indígenas, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales; las que son miembros de grupos minoritarios; y las que expresan opiniones minoritarias, disidentes o controvertidas”*. La Ley Modelo de la OEA, en su artículo 2, resalta los derechos políticos de las mujeres, a saber: a) votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos, b) participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales y ocupar cargos públicos, y c) participar en organizaciones sociales que se ocupen de la vida política y pública, incluyendo partidos y sindicatos.

Estas posturas internacionales referidas anteriormente, vistas a la luz del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia que señala *“que los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán dentro de sus principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género.”*; y del artículo 262 Mayor, el cual prevé que para la conformación de las listas *“se observarán en forma progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad”*, preceptos desarrollados por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en la que se establece el sistema de cuotas para la participación de la mujer en cargos de elección popular para Corporaciones públicas, deben enmarcar la actividad interna de los Partidos Políticos.

Además de lo anterior, esta corporación ha desplegado acciones afirmativas dirigidas a garantizar una mayor participación de las mujeres en los procesos político-electorales; las cuales determinan que los partidos y movimientos políticos se guiarán entre otros, por los principios de participación, igualdad, pluralismo, equidad de género, para que minorías, hombres, mujeres y demás opciones sexuales y gocen de igualdad real de derechos y oportunidades para elegir y ser elegidos, intervenir en la escogencia de candidatos, participar en las actividades políticas y obtener representación.

Es decir, esta Corporación es garante de la participación efectiva y activa de la mujer en la Política en todas las etapas del proceso electoral, cumpliendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual compromete a los Estados Partes a garantizar la igualdad para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos de hombres y mujeres, haciendo énfasis en los que aluden a participar en la dirección de los asuntos públicos, elegir y ser elegido y tener acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública. Estos Compromisos son reafirmados

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

por la Convención Sobre Derechos Políticos de las Mujeres y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituyen un marco normativo vinculante para el Estado Colombiano.

Visto lo anterior, en el *sub examine*, y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, a la luz de sana crítica, se puede advertir que, dentro de la presente actuación administrativa, se presentaron actos que se enmarcan dentro del concepto de violencia política contra la mujer, lo cual se ve reflejado en acciones como: (i) la dilación injustificada de términos procesales en el adelantamiento del proceso disciplinario interno por parte del Partido, (ii) el ejercicio de diferentes acciones constitucionales por parte de los disciplinados, entre ellos la impugnante, buscando la garantía de su derecho fundamenta al debido proceso, (iii) les impidió el derecho a elegir y ser elegidos y (iv) tener que soportar presiones públicas devenidas de la expedición por parte de la Colectividad de comunicados de prensa en los cuales se expresaron decisiones procesales aún no tomadas, generándoles una carga que no debían soportar.

6.3. De la vulneración a los derechos constitucionales de la impugnante

El fallo del 21 de junio de 2022, proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín dentro del proceso disciplinario interno, sancionó, entre otros a la impugnante Vélez Lopera, como se puede evidenciar a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a los señores **ALBERT YORDANO CORREDOR BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.596.200**, **MARIA PAULINA AGUINAGA LEZCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.979.023**, **NATALY VÉLEZ LOPERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.950** y **LINA MARCELA GARCÍA GAÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.208.152**, concejales del Partido Centro Democrático en el municipio de Medellín, por la vulneración las normas mencionadas en este proveído con la suspensión de los derechos como miembros del

⁶ Gómez Pavejau, Carlos. (2017). Dogmática del Derecho Disciplinario. 6ª ed. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Pag. 597se

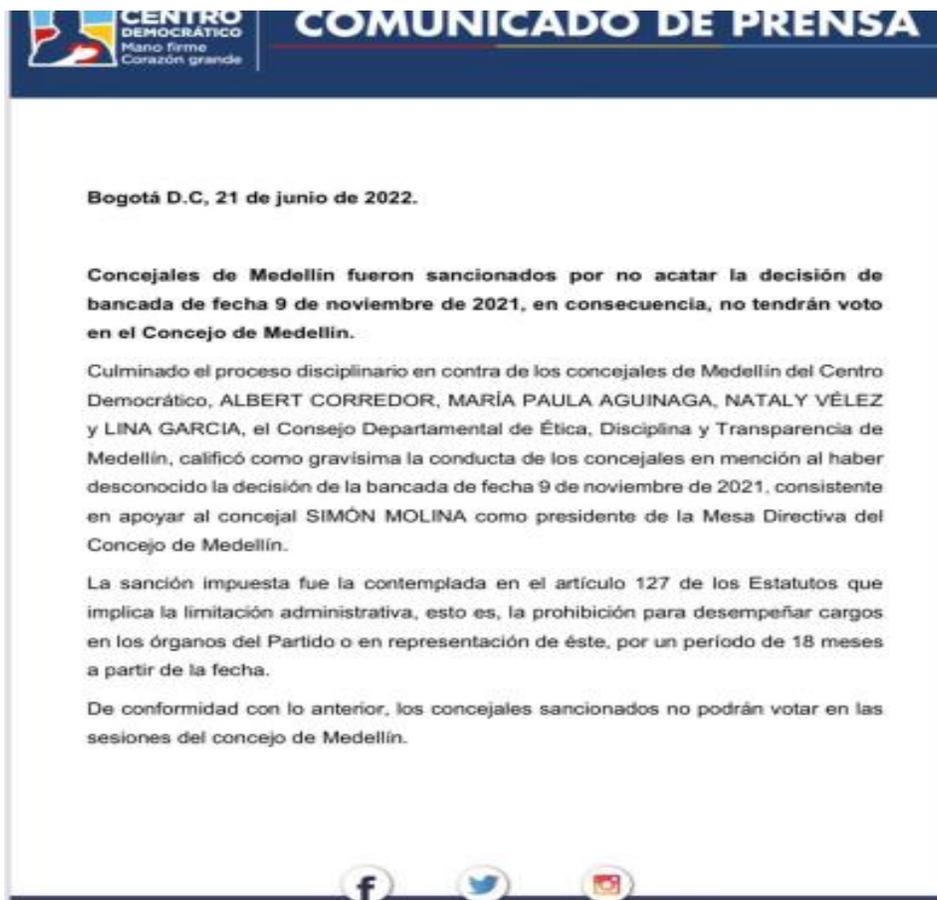
Fallo proceso disciplinario Partido Centro Democrático a María Paulina Aguinaga y otros

partido establecida en art. 127 estatutario, que implica la limitación administrativa de que trata el art. 132 de los estatutos, que consiste en la prohibición para desempeñar cargos en los órganos del Partido o en representación de éste, por un período de diez y ocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los señores **ALBERT YORDANO CORREDOR BUSTAMANTE, MARÍA AGUINAGA LEZCANO, NATALY VÉLEZ LOPERA y LINA MARCELA GARCIA GAÑAN**, haciéndoles saber que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo al artículos

Este mismo día el Partido emitió el comunicado de prensa que a continuación se expone:

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.



Estos dos elementos mencionados anteriormente, dan cuenta de la irregularidad que contiene el fallo impugnado, pues como se expondrá a continuación, no hay congruencia entre los supuestos fácticos, su análisis y la sanción impuesta. Por tanto, es necesario recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de octubre de 2017, se refirió al principio de congruencia en los siguientes términos:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 16 de agosto de 2002, Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 12668, se refirió al principio de congruencia, así:

(...) “El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de la (sic) partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar “los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones”. No debe olvidarse, además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive “deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...”. Dado que con la definición del proceso se busca la certeza jurídica, la norma le impone al juez el deber de claridad respecto de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas. La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.”

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente, se puede apreciar que el Partido impuso una limitación administrativa a la impugnante sustentándose en los artículos 127 y 132 de sus Estatutos por una falta cuya calificación era gravísima, no obstante, según los mismos Estatutos lo que procedía era lo que a continuación se expone en el numeral 1 del artículo que se transcribe:

ARTÍCULO 127. SANCIONES. Los miembros del partido serán sujetos de las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas realizadas dolosamente o con culpa gravísima, procede la suspensión de los derechos como miembro y la expulsión del partido. En el caso de aquellos miembros elegidos por voto popular para representar al partido en las Corporaciones Públicas”

2. Para las faltas graves procede la aplicación de medidas provisionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Estatuto.

3. Para el caso de las faltas leves procede la amonestación verbal, escrita y la multa. La dirección Nacional reglamentará el régimen de multas, el cual deberá ser actualizado cada dos (2) años.

(...)

(Subrayado fuera del texto)

No se puede perder de vista que, en Auto del 20 de abril de 2022, anexo como prueba en este expediente, el partido Centro Democrático, calificó la falta como gravísima, sustentándose en el artículo 128 de los estatutos, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En los términos del artículo 128 del Estatuto del Partido se consideran faltas **gravísimas**:

"(...) 1. Transgredir cualquiera de las disposiciones señaladas en capítulo de prohibiciones. [...] 12. Apartarse de las políticas y postulados del Partido que manifiestamente permitan inferir su ausencia de disciplina de Partido. [...] 24. Violar el régimen o reglamentación interna para el funcionamiento de las bancadas. (...)"

En las faltas antes enunciadas, se incurrió en el momento en que los concejales acá investigados se distanciaron de la indicación del presidente fundador Alvaro Uribe Vélez, señalada el día 09 de noviembre de 2021 y consistente en apoyar a un candidato de oposición para la presidencia de la corporación, quien finalmente se concretó sería Simón Molina y que fue ratificada mediante el tweet emitido en su cuenta oficial el día 10 de noviembre de 2021, manifestando: *"El único candidato del Centro Democrático a la presidencia del concejo de Medellín es Simón Molina, acordado ayer por la nueva coalición"*; indicación que además fue dada por la directora general del Partido, Nubia Stella Martínez Rueda haciéndose de conocimiento público mediante comunicado de prensa en la cuenta oficial del partido, publicado a las 6:45 am del mismo 10 de noviembre. Y por último, esa misma decisión de apoyar a Simón Molina, provenía de un acuerdo de bancada y la realización de una coalición para obtener la presidencia por mayorías.

Ahora bien, respecto a la falta gravísima consagrada en el numeral 1 del artículo 128, se debe resaltar que se adecua a conducta antes referida de los concejales investigados, quienes incurrieron en las siguientes prohibiciones:

"(...) 3. La desobediencia a las instrucciones o directrices que emanen de los órganos señalados en el artículo 30 del presente estatuto, siempre y cuando no atente contra la objeción de conciencia aprobada a un miembro de alguna de las bancadas. 14. Incumplir los deberes especiales en el artículo 14 del presente Estatuto. 15. Las demás"

Dirección: calle 28b # 15 - 16
Teléfono: +57 (1) 742 9336 - 743 2157

E-mail: info@centrodemocratico.com
Para notificaciones: secretariageneral@centrodemocratico.com

Al no imponer la sanción que procedía de acuerdo con los estatutos, como quedó evidenciado en el artículo 127, se observa sin lugar a duda, que la intención del Partido era retener a la señora Nataly Vélez Lopera sin una justificación válida, vulnerando su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, específicamente el numeral 1, a elegir y ser elegida en las próximas elecciones, teniendo en cuenta como ya se mencionó que el partido político ya había tomado una decisión sobre no otorgarle aval en futuras elecciones, siendo esta retención una medida por fuera de las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 1 enunciado.

Al respecto la sentencia de la Corte Constitucional T – 232 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió al alcance de este derecho, en los siguientes términos:

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

Vista la decisión del partido, al no estarse a lo dispuesto en sus Estatutos, la decisión tomada vulneró el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, la cual refiere:

“Artículo 7. Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas. Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él”.

El artículo transcrito debe verse a la luz de lo dispuesto por la Corte constitucional en Sentencia 089 de 1994, la cual estableció:

“La imperatividad de los estatutos es una obligada consecuencia de la libertad de organización que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos. Adoptada libremente la norma interna que ha de regirlos, se sigue como consecuencia inexorable la obligatoriedad de sus mandatos. La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos, tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley. La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

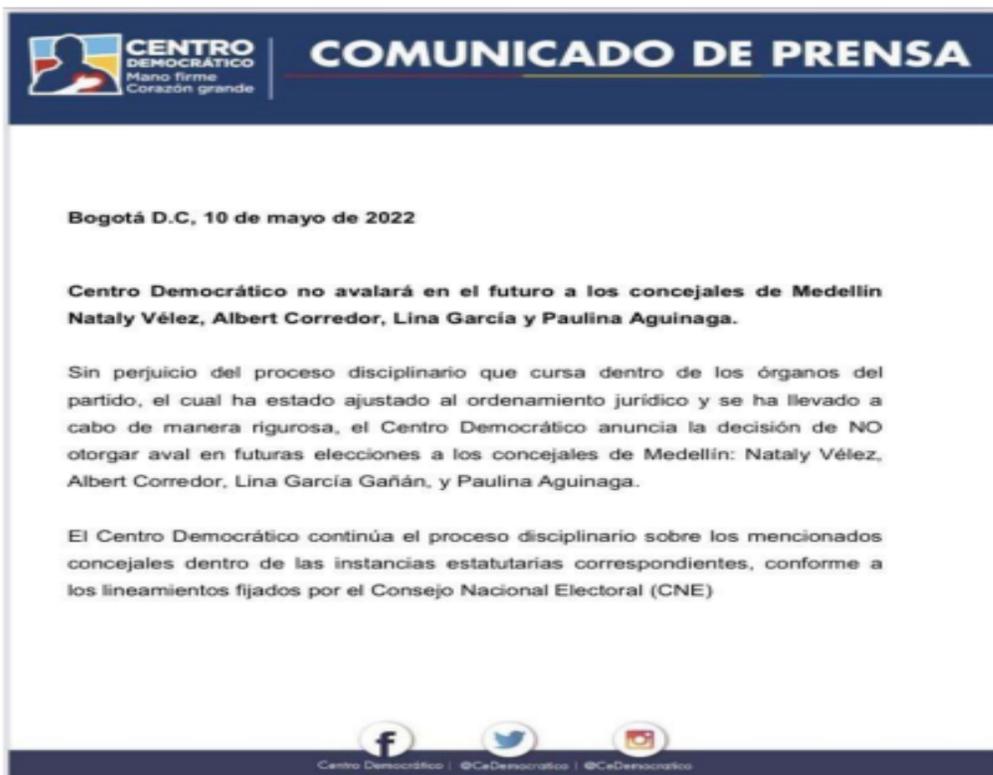
Esta obligatoriedad de los estatutos fue lo desconocido por el partido, por cuanto al no aplicarlos como estos indicaban, se dio pie a la vulneración de derechos de la impugnante, tales como el debido proceso y el derecho a elegir y ser elegido, por tanto, se encuentra una trasgresión al principio de legalidad.

Bajo los criterios en examen, se concluye que el partido político Centro Democrático al amparo de sus estatutos en calificación hecha de la conducta como gravísima conforme al artículo 128 por la cual se disciplinó a la señora Nataly Vélez Lopera identificada con cédula número 1017179950, la expulsó de dicha colectividad desde el 21 de junio del año 2022, momento en

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

el cual se falló la decisión en el procedimiento disciplinario partidista por parte Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del Partido Centro Democrático. Al no imponer la sanción predeterminada para la falta gravísima conforme al artículo 127 de sus estatutos, como se dijo vulneró el principio de legalidad y por ende el debido proceso:

A continuación, se trae a colación el siguiente comunicado de prensa que da cuenta del prejuzgamiento del partido frente a la conducta de la impugnante pues el partido anunció en este comunicado, el 10 de mayo de 2022 que no le otorgaría aval en futuras elecciones a la impugnante, limitando su derecho a elegir y ser elegido para poder participar en las próximas elecciones:



Cabe recalcar, que el anterior comunicado de prensa se dio antes de que se profiriera el fallo del 21 de junio de 2022, donde finalmente se decide de fondo la investigación disciplinaria de la impugnante.

En contexto de lo anterior, sobre el principio de legalidad la Corte Constitucional en sentencia C- 1116 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero ha referido:

“según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues,

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia es dable concluir que fue en virtud de sus propios Estatutos que el partido calificó la falta sancionada y de allí deviene que la misma, en criterio de esta Corporación, sea irregular, pues conforme a éstos Estatutos la expulsión del Partido es la consecuencia jurídica de haber incurrido en una falta gravísima, como quedó explicado en precedencia. De esta indebida aplicación de los Estatutos del Partido deviene una vulneración del debido proceso al aplicar en indebida forma sus propias reglas internas que, a la postre, conlleva la amenaza de vulnerar otros derechos como el de elegir y ser elegido.

Con base en las anteriores consideraciones, a continuación, se dispondrá la parte resolutive de esta actuación administrativa, en los siguientes términos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por parte de la señora Nataly Vélez Lopera, y, en consecuencia, ÉNTIENDASE que el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del Partido Centro Democrático, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, conlleva como sanción, según los estatutos de la Colectividad Política mencionada, la expulsión de la señora Vélez Lopera de ese Partido Político.

PARÁGRAFO ÚNICO: TÉNGASE en cuenta que el efecto jurídico de la expulsión de la señora Nataly Vélez Lopera del Partido Centro Democrático cuenta a partir del día 21 de junio del año 2022, momento en el cual se profirió la decisión de instancia en el proceso disciplinario No. 05112021-006, por parte del Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHÓRTESE Al Partido Centro Democrático para que en sus decisiones internas se garantice los principios de legalidad, equidad y pluralismo en las listas, consagrado en sus estatutos, las acciones afirmativas y el protocolo para la promoción de una mayor participación de las mujeres adoptado mediante Resolución No. 8947 del 15 de diciembre de 2021 del Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se **DECIDE** la impugnación interpuesta por la señora Nataly Vélez Lopera contra el fallo proferido por el Consejo Departamental de Ética, Disciplina y Transparencia de Medellín del partido Centro Democrático, sede Antioquia, dentro del proceso disciplinario No. 05112021-006, bajo el radicado 018484 – 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación la presente resolución a la señora Nataly Vélez Lopera identificada con cedula de ciudadanía No.1017179950 al correo electrónico: nvelez@concejodemedellin.gov.co, y a su apoderado el señor Ciro José Muñoz Oñate al correo electrónico: cirojmunoz@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación la presente resolución al Partido Centro Democrático al correo electrónico: notificacionescne@centrodemocratico.com. De conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de 2023

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta y Magistrada Ponente

Aprobado en Sala Pena, el dos (02) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ausente: H.M. Álvaro Hernán Prada Artunduaga (Por incapacidad)

Vo.bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Proyectó: Maria Campos

Revisó: Andrés Fernando Gómez Castrillón

Rad -018484-2022